

INFORME SOBRE LAS ALEGACIONES RECIBIDAS EN EL TRÁMITE DE AUDIENCIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA FUNCIÓN INSPECTORA EN MATERIA DE SERVICIOS SOCIALES

En el proceso de elaboración del proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la función inspectora en materia de servicios sociales, se ha otorgado trámite de audiencia por un plazo de quince días hábiles, a efectos de alegación de lo que estimaran conveniente, a las siguientes organizaciones y entidades:

- CCOO Andalucía
- Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA)
- UGT Andalucía.
- ASPACE-ANDALUCÍA
- ASUED
- AUTISMO ANDALUCÍA
- CEPES-ANDALUCÍA
- CERMI ANDALUCÍA
- CONFEAFA
- DOWN ANDALUCÍA
- FAAD
- FAECTA
- FACEMA
- FAISEM
- FANDACE
- FEAFES ANDALUCÍA
- FEAPS ANDALUCÍA
- FOAM
- GERIÁTRICOS URBANOS, S.L.
- GERÓN
- LARES ANDALUCÍA
- ONCE
- REIFS
- SANYRES
- SAR RESIDENCIAL Y ASISTENCIAL ANDALUCÍA
- VITALIA

Una vez transcurrido el plazo señalado, se han recibido observaciones al texto, procedentes de las siguientes organizaciones y entidades:

- Comisiones Obreras de Andalucía
- Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA)
- FAAD
- FAECTA
- LARES ANDALUCÍA.

De las restantes organizaciones y entidades no se han recibido observaciones.



Todas las observaciones recibidas han sido debidamente estudiadas y evaluadas, al objeto de incorporar al texto las propuestas que pudieran suponer una mejora en su contenido.

I. Así, se han considerado procedentes y han sido tomadas en consideración y por consiguiente han modificado el texto las siguientes:

- a) En cuanto a las observaciones de Comisiones Obreras de Andalucía:
- 1) Artículo 13, g) Se modifica la redacción: *“Deber de comunicar de comunicar, por los cauces reglamentarios, a la Autoridad Judicial, al Ministerio Fiscal, a otras Inspecciones o al órgano administrativo competente, los hechos conocidos a través de la actuación inspectora que pudieran ser constitutivos de infracción penal, laboral o administrativa”*
 - 2) Artículo 31.1. Se modifica la redacción: *“Serán tomadas en consideración como denuncias, aquellas que dirigidas al órgano, centro o unidad administrativa correspondiente, presenten indicios de veracidad y tengan relación exactitud con los hechos denunciados, con la fecha y el lugar donde se han producido, con la persona o personas afectadas y con la persona física o jurídica presuntamente responsable de los mismos.”*
 - 3) Artículo 36. Se modifica la redacción: *“La Consejería competente en materia de servicios sociales establecerá planes periódicos para valorar.....”*
Artículo 42.2. Se modifica la redacción, con la adición de un párrafo: *“....., inaplazable cuando exista riesgo grave para la seguridad, la salud o los derechos de las personas usuarias, o del personal profesional, de la entidad, servicio o centro de servicios sociales.”*
- b) En cuanto a las observaciones de la Confederación de Empresarios de Andalucía:
- 1) Artículo 4, apartado e) se añade: *“..... en todos sus ámbitos de actuación.”*
- c) En cuanto a las observaciones de FAAD, FAECTA y LARES ANDALUCIA:
- 1) Artículo 4, apartado e) se añade: *“..... en todos sus ámbitos de actuación.”*

II. Una vez estudiadas y valoradas cada una de las restantes observaciones, no se han considerado procedentes y por tanto no se han incorporado nuevas modificaciones al texto, por lo siguiente:

- a) En cuanto a las observaciones de Comisiones Obreras de Andalucía:
- 1) Artículo 1. Por cuanto este artículo determina el objeto y la finalidad del Reglamento en un sentido amplio, reflejan la misión y visión de la Inspección de Servicios Sociales, la referencia concreta a requisitos materiales o ratios, empobrece el texto. Además ambos aspectos ya están implícitos en el artículo 5.1, apartados a), c) y f). En consecuencia no procede.
 - 2) Artículo 11.f). Ya se encuentra recogida la verificación propuesta en el apartado g) del mismo artículo, en la referencia al cumplimiento de los requisitos funcionales (todos), si se particularizan algunos, estaríamos minusvalorando el resto.
 - 3) Artículo 20. La atribución que se propone ya se encuentra implícita en el conjunto de las ya atribuidas y contempladas en el artículo.
 - 4) Artículo 28. No se considera que el contenido específico de los planes generales de inspección deba ser objeto de consulta con los agentes implicados (organizaciones sociales, sindicales y empresariales), con intereses, legítimos



sin duda, pero no necesariamente coincidentes con los de la Administración, en el ejercicio de esta importante función. A la Administración corresponde el velar por el buen funcionamiento de los servicios sociales y el respeto de los derechos de las personas usuarias. A las organizaciones sindicales y empresariales, la defensa de sus legítimos intereses. No se estima procedente incorporar la alegación.

- 5) Artículo 32, adición de un nuevo apartado sobre confidencialidad. No procede por cuanto la reserva, confidencialidad y protección de los datos de las personas denunciantes, quedan suficientemente garantizadas con lo dispuesto en el artículo 13.1 b), 2 y 3.

b) En cuanto a las observaciones de la Confederación de Empresarios de Andalucía:

- 1) Disposición final segunda. A fecha de elaboración del presente informe, no procede modificar el plazo de entrada en vigor (aumentándolo), por cuanto no implica para los centros cambios en sus procedimientos de actuación y control. Sin embargo si supone cambios para la Inspección de Servicios Sociales, razón por la que la decisión final respecto a la entrada en vigor deberá tomarse en el momento que se tenga una previsión de la fecha de aprobación por el Consejo de Gobierno, a fin de acompañarlo, si es posible, con la fecha de entrada en vigor del próximo Plan General de Inspección.
- 2) Artículo 2. No se comparte el criterio de supresión del precepto, que se considera necesario y clarificador.
- 3) Artículo 9. Por cuanto la identificación del personal inspector actuante queda suficientemente garantizada con la redacción actual del artículo 9.
- 4) Artículo 11.a) Por cuanto la presencia de la persona responsable del centro en el desarrollo de la actuación inspectora, está ya contemplada en el artículo 39.4.
- 5) Artículo 11.i) Por improcedente, ya que no necesariamente el estado de salud mental o la incapacitación judicial, por si solo, deben suponer una restricción para realizar entrevistas por parte del persona inspector a una persona usuaria (antes al contrario, según las circunstancias, suponen una garantía y un reconocimiento de sus derechos).
- 6) Artículo 28 y 29. 28. No se considera que la materia de los planes generales de inspección deba ser objeto de consulta con los agentes implicados (organizaciones sociales, sindicales y empresariales), con intereses, legítimos sin duda, pero no necesariamente coincidentes con los de la Administración, en el ejercicio de esta importante función. A la Administración corresponde el velar por el buen funcionamiento de los servicios sociales y el respeto de los derechos de las personas usuarias. A las organizaciones sindicales y empresariales, la defensa de sus legítimos intereses. No se estima procedente incorporar la alegación.
- 7) Artículo 30.1 c). Por cuanto se formulan cuestiones que resultan improcedentes, en el seno de este decreto, sin perjuicio del tratamiento y acogida, en su caso, que en otros ámbitos pudiera determinarse.
- 8) Artículo 50. Por innecesaria, ya que el artículo 51.2 establece que se haga entrega de una copia del acta en el momento de su redacción y firma.

c) En cuanto a las observaciones de FAAD, FAECTA y LARES ANDALUCIA:

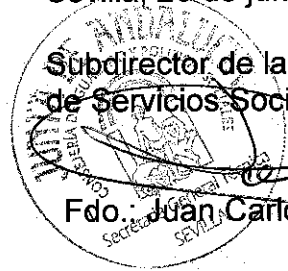
- 1) Artículo 9. Por cuanto la identificación del personal inspector actuante queda suficientemente garantizada con la redacción actual del artículo 9.
- 2) Artículo 11.a) Por cuanto la presencia de la persona responsable del centro en el desarrollo de la actuación inspectora, está ya contemplada en el artículo 39.4.
- 3) Artículo 11.i) Por improcedente, ya que no necesariamente el estado de salud

mental o la incapacitación judicial, por si solo, deben suponer una restricción para realizar entrevistas por parte del persona inspector a una persona usuaria (antes al contrario, según las circunstancias, suponen una garantía y un reconocimiento de sus derechos).

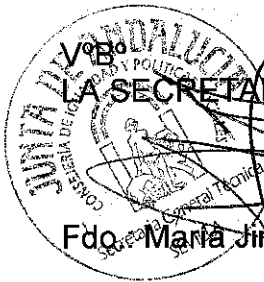
- 4) Artículos 28, 29 y 30. Por cuanto se formulan cuestiones que resultan improcedentes, en el seno de este decreto, sin perjuicio del tratamiento y acogida, en su caso, que en otros ámbitos pudiera determinarse.
- 5) Artículo 50. Por innecesaria, ya que el artículo 51.2 establece que se haga entrega de una copia del acta en el momento de su redacción y firma.

Sevilla, 26 de junio de 2017

Subdirector de la Inspección General
de Servicios Sociales,



Fdo.: Juan Carlos Gabello Cabrera



VºBº
LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA,

Fdo. María Jiménez Bastida



INFORME SOBRE LAS ALEGACIONES RECIBIDAS EN EL TRÁMITE DE AUDIENCIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA FUNCIÓN INSPECTORA EN MATERIA DE SERVICIOS SOCIALES

Con posterioridad a la emisión del Informe de valoración, de fecha 26 de julio de 2017, sobre las alegaciones recibidas en el proceso de elaboración del proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Organización y Funcionamiento de la Función Inspectoral en materia de Servicios Sociales, se han recibido los siguientes informes y alegaciones:

- Informe de Evaluación del enfoque de los derechos de la infancia.
- Informe de observaciones al Informe de Evaluación al impacto de género
- Informe del Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía.

Consecuentemente se ha procedido a su estudio y evaluación, al objeto de incorporar al texto las propuestas que pudieran suponer una mejora en su contenido.

I. Así, se han considerado procedentes y han sido tomadas en consideración y, por consiguiente, han modificado el texto las siguientes:

a) En cuanto a las observaciones de la Unidad de Igualdad de Género:

- 1) Preámbulo: Se modifica la redacción del párrafo: “..... que los potenciales destinatarios.....”, por “..... que los potenciales destinatarios y destinatarias.....”.

b) En cuanto a las observaciones del Consejo de Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía:

- 1) Artículo 4, apartado e). Modificación de adición: “..... que garantice la homologación y homogeneidad de criterios.....”.
- 2) Artículo 4, apartado f). Modificación de adición: “..... eficaz y orientada a la satisfacción de sus necesidades.”.
- 3) Artículo 5, apartado a). De eliminación: “..... proponiendo y, ~~en su caso,~~ adoptando medidas para el restablecimiento.....”.
- 4) Artículo 5, apartado l). De sustitución: “..... concentrar los esfuerzos para su normalización ~~corrección y cese.~~”.
- 5) Artículo 11, apartado e). Modificación: “..... especialmente las relacionadas con la protección de los derechos y legítimos intereses ~~y la seguridad de las personas usuarias y muy particularmente con las referidas a su seguridad, en la accesibilidad y eliminación de barreras.~~”.

II. Una vez estudiadas y valoradas cada una de las restantes observaciones, no se han considerado procedentes y por tanto no se han incorporado nuevas modificaciones al texto, por lo siguiente:

a) En cuanto a la observación única contenida en el informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia, en el sentido de incluir en el texto de la norma una



referencia concreta al hecho de que las personas menores de edad puedan presentar denuncias, especificando el modo en que habrán de realizarlas.

Se considera suficiente la actual redacción del artículo 31, en cuanto que de los requisitos que se exigen para que se pueda tomar en consideración una denuncia, en ningún momento se deduce que no pueda ser presentada por personas menores de edad. De hecho la redacción es similar a la de la disposición que actualmente regula esta materia y nunca ha sido óbice para atender las denuncias que han sido presentadas por personas menores de edad.

b) En cuanto a los comentarios formulados por la Unidad de Igualdad de Género:

En el apartado 4.3 de su informe. Se comparte el criterio de que hay que tener presente la igualdad de género en las atribuciones de la Inspección de Servicios Sociales, sin embargo no se considera que por ello haya que modificar los artículos 20, 21 y 22, por cuanto dichos artículos detallan de forma pormenorizada las atribuciones de la Inspección General de Servicios, de las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Inspección y de los inspectores e inspectoras provinciales y, a todas las atribuciones que en dichos artículos se especifican le son de aplicación los principios informadores de la actuación inspectora que se contienen en el artículo 4 y, en este caso concreto el del apartado h) "igualdad e integración de la perspectiva de género".

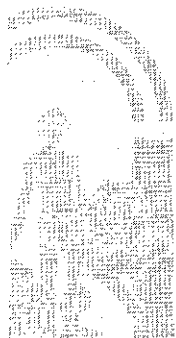
En el apartado 5.3 de su informe: relativo a añadir en el artículo 12 que el personal inspector deberá tener una formación específica en igualdad y violencia de género en base a las funciones y facultades que tiene.

No obstante compartir plenamente la intención de este comentario en el sentido de que dicha formación no solo es conveniente sino necesaria, pero al igual que se requiere la formación de este personal en otros aspectos también importantes, como pudieran ser la seguridad, la atención integral de las personas usuarias, el conocimiento de sus derechos fundamentales, etc.

Resultaría dilatado en exceso detallar todas las materias y áreas que deben integrar la formación del personal inspector, no siendo este precepto el lugar adecuado para ello. Si en cambio en los programas y planes de formación.

c) En cuanto a las observaciones del Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía.

- 1) Preámbulo. Al comentario en el sentido de que se mencione el cumplimiento al trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, al ser dicho informe preceptivo. No se considera la observación por cuanto por ese razonamiento también habría que hacer mención a todos los informes y trámites de alegaciones. La fórmula empleada en el último párrafo del preámbulo se estima la más adecuada según técnica legislativa.
- 2) Disposición final primera del Decreto. Igualmente la fórmula empleada se estima la más adecuada según técnica legislativa.
- 3) Artículo 3.2. Es cierto que la redacción del precepto resulta "densa", pero es necesaria para que no presente dificultades en el futuro, caso de producirse alteraciones respecto al órgano titular de esta competencia, con motivo de reordenaciones que pudieran producirse en uso de las facultades de autoorganización de la Administración.
- 4) Artículo 4. Sobre incluir la referencia al principio de protección de la ciudadanía en materia de servicios sociales. Se considera que el objetivo que se pretende con la modificación propuesta está plenamente garantizado con la redacción actual del artículo 1, (a modo de frontispicio), cuando señala: ".....garantizar el

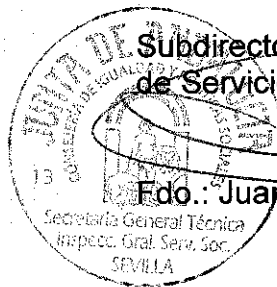


- derecho de las personas usuarias de los servicios y centros de servicios sociales.....". Resultaría reiterativo e incluso una devaluación de su importancia.
- 5) Artículo 5.b). El objetivo que se persigue con la alegación, se considera plenamente garantizado con la actual redacción.
 - 6) Artículo 5.g). En el contexto del Decreto y del precepto objeto de la observación, no se considera oportuna la propuesta realizada.
 - 7) Artículo 5.h). Este apartado, en cierto modo es complementario de los apartados a) y f) del mismo artículo, por tanto se considera más correcta la redacción actual, por cuanto las acciones de "supervisión y control", ya se han explicitado, y de forma más extensa, en los dos apartados referidos.
 - 8) Artículo 8. No es precisa la matización sugerida. En ningún caso, de la redacción actual, se puede inducir que dicho personal (de auxilio y apoyo), revista el carácter de autoridad pública.
 - 9) Artículo 11.d). No se considera necesario. Sin perjuicio de que en un hipotético supuesto extremo pudiera resultar preciso, en cuyo caso se actuaría conforme a las disposiciones legales al efecto. Estimamos que la inclusión propuesta, antes al contrario, pudiera dar una apariencia excesivamente intervencionista.
 - 10) Artículo 11.p). No se comparte el criterio relativo a ..."valoraciones que incorporen mayor subjetividad". Antes al contrario lo que se pretende es evitar automatismos que pudieran provocar situaciones no proporcionadas. Hay que tener en cuenta que la propuesta y adopción, en su caso, de medidas cautelares, debe contemplarse de forma restrictiva, teniendo en cuenta la proporcionalidad entre todos los derechos en riesgo y a proteger. La actual redacción garantiza, de forma equilibrada, el fin perseguido.
 - 11) Artículo 14.2). El hecho de reiterar las causas de abstención previstas en la Ley 40/2015, no se considera adecuado. Consideramos de mejor técnica legislativa la actual redacción.
 - 12) Artículo 17. Se reitera el comentario anterior al artículo 3.2
 - 13) Artículo 20. La atribución que se propone se considera implícita en las ya explicitadas de control y coordinación, así como en las facultades que, en una estructura administrativa jerarquizada como es la Inspección de Servicios Sociales, corresponde a los órganos superiores.
 - 14) Artículo 20.j) No se considera necesaria, por cuanto ya se lleva a efecto por los órganos correspondientes.
 - 15) Artículo 28.2. Igual que se ha comentado en anterior informe a lo planteado en el mismo sentido por una organización sindical y una organización patronal, no se considera que el contenido específico de los planes generales de inspección deba ser objeto de consulta con otros agentes implicados, con intereses, legítimos sin duda, pero no necesariamente coincidentes con los de la Administración, en el ejercicio de esta importante función. A la Administración corresponde el velar por el buen funcionamiento de los servicios sociales y el respeto de los derechos de las personas usuarias. No se estima procedente incorporar la alegación.
 - 16) Artículo 31.5. La condición de interesado a las personas denunciantes vendrá, en su caso determinada, cuando concurren las circunstancias y requerimientos que el ordenamiento jurídico, especialmente el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas de procedimiento Administrativo, establece al respecto, sin necesidad de que tenga que ser alegado de forma expresa.
 - 17) Artículo 42.1. Se reiteran los comentarios formulados al artículo 11.p) respecto a las medidas cautelares.
 - 18) Artículo 50.1. La observación que se formula ha de entenderse resuelta con el

contenido del artículo 41.f), por cuanto las propuestas del personal inspector no se realizan a través del acta, sino del Informe de Inspección. El Informe de Inspección, elaborado en un momento posterior cuando, según las circunstancias, se han llevado a efecto otros análisis y estudios posteriores que en el momento de la visita no hubiere sido posible, es cuando se está en disposición de formular las propuestas que procedan en cada caso, entre ellas las de medidas provisionales o cautelares, según las circunstancias.

Sevilla, 30 de junio de 2017

Subdirector de la Inspección General
de Servicios Sociales



Fdo.: Juan Carlos Cabello Cabrera

V.º B.º
LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA,



Fdo.: María Jiménez Bastida



INFORME SOBRE ALEGACIONES RECIBIDAS EN EL TRÁMITE DE AUDIENCIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA FUNCIÓN INSPECTORA EN MATERIA DE SERVICIOS SOCIALES

Con posterioridad a la emisión de los Informes de valoración, de fechas 26 y 30 de junio de 2017, sobre las alegaciones recibidas en el proceso de elaboración del proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Organización y Funcionamiento de la Función Inspectora en materia de Servicios Sociales, se han recibido los siguientes informes y alegaciones:

- Informe de la Secretaría General para la Administración Pública.
- Informe de la Dirección General de Planificación y Evaluación.

Consecuentemente se ha procedido a su estudio y evaluación, al objeto de incorporar al texto las propuestas que pudieran suponer una mejora en su contenido.

I. Así, se han considerado procedentes y han sido tomadas en consideración y, por consiguiente, han modificado el texto las siguientes:

a) En cuanto a las observaciones de la Secretaría General para la Administración Pública:

- 1) Observación 2. Sobre la denominación "Plan General de Inspección", sustituir por "Plan General de Inspección de los Servicios Sociales". Se modifica la redacción en ese sentido en todo el texto.
- 2) Observación 3 y 4. Artículo 11.a) y b). De adición de la expresión "... en los términos legalmente establecidos". Se modifica.
- 3) Observación 8. Artículo 29. De adición del párrafo: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 314/2002, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Inspección General de Servicios de la Junta de Andalucía". Se modifica.
- 4) Observación 8. Artículo 48. De adición del párrafo: "... Con la Inspección General de Servicios de la Junta de Andalucía y". Se modifica.

b) En cuanto a las observaciones de la Dirección General de Planificación y Evaluación

1. Observación 1. Parte expositiva. Decimoséptimo párrafo indicar el apartado al que pertenece el párrafo 1ª. Se procede a reseñar el apartado 1.
2. Observación 2. Artículo 3.2 (y otros) Según el artículo 25.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, aludir a "órgano directivo" en lugar de "centro directivo". Se modifica la redacción en ese sentido en todo el texto.

II. Una vez estudiadas y valoradas cada una de las restantes observaciones, no se han considerado procedentes y por tanto no se han incorporado nuevas modificaciones al texto, por lo siguiente:

a) En cuanto a las observaciones de la Secretaría General para la Administración Pública:

- 1) Observación 1. Sobre artículo 15 y otros, relativa al empleo de la denominación



de Inspección General de Servicios Sociales y los Servicios Provinciales de la Inspección de Servicios Sociales.

Comentario: Las denominaciones empleadas en este proyecto de Decreto se corresponden literalmente con las utilizadas en el Decreto 396/2008, de 24 de junio, que aprobó el actualmente vigente Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Servicios Sociales de Andalucía. Se trata pues de unas denominaciones ya conocidas y utilizadas desde la fecha indicada, sin que en ningún momento se hayan planteado problemas de dudas o confusión.

Conclusión: Se considera correcto y adecuado mantener la actual redacción.

- 2) Observación 5. Sobre artículo 1.h), relativa a mencionar la obligación de alta de un fichero personal, conforme al artículo 20 de la LO 15/1999, de 13 de diciembre.

Comentario: Del acceso a los datos mencionados en este precepto, no se deriva en ningún caso la creación de ficheros de datos de carácter personal. Consecuentemente no se considera adecuada la observación realizada.

Conclusión: Se considera correcto y adecuado mantener la actual redacción.

- 3) Observación 6. Sobre artículo 28.2), relativa a la posibilidad de que las actuaciones recogidas en el Plan de Inspección lo puedan ser a sugerencia o iniciativa de una Consejería diferente de la de adscripción de la Inspección de Servicios Sociales.

Comentario: Se considera innecesaria la propuesta no sólo por tratarse de una posibilidad bastante improbable (nunca se ha dado), sino que, además, en la hipótesis de darse, nada impide con la redacción actual que, caso de proceder, no se pudiera realizar.

Conclusión: Se considera correcto y adecuado mantener la actual redacción.

- 4) Observación 7. Sobre artículo 30, relativa a la posibilidad de supresión de las Instrucciones de desarrollo de los Planes Generales de Inspección.

Comentario: La experiencia acumulada ha demostrado la utilidad de este instrumento. En ningún caso ha supuesto exceso de burocratización o ralentización de las actuaciones.

Conclusión: Se considera correcto y adecuado mantener la actual redacción.

- 5) Observación 8. Sobre artículo 5.2. De adición del párrafo: "y en todo caso de la que corresponda a la Inspección General de Servicios de la Junta de Andalucía".

Comentario: Resulta obvio y, además, así se desprende de la actual redacción. No se considera preciso el cambio de redacción.

Conclusión: Se considera correcto y adecuado mantener la actual redacción.

b) En cuanto a las observaciones formuladas por la Dirección General de Planificación y Evaluación:

1. Observación 3. Artículo 27. Sobre aclaración del carácter de antecedente de las actuaciones inspectoras.

Comentario: El carácter de antecedente de una actuación inspectora respecto a las sucesivas, implica el conocimiento de datos o circunstancias sobre determinados hechos que, en su caso, pueden determinar un mejor conocimiento o comprensión en las sucesivas actuaciones.

Conclusión: Se considera correcto y adecuado mantener la actual redacción.



2. Observación 4. Artículo 38. (en relación al 30) Sobre los procedimientos operativos y los protocolos.

Comentario: Los procedimientos operativos contienen la metodología y el conjunto de acciones a seguir en las actuaciones inspectoras. Los protocolos contienen los ítems, preguntas o materias que son objeto de la actuación inspectora.

Conclusión: Se considera correcto y adecuado mantener la actual redacción.

3. Observación 5. Artículo 52. (en relación al artículo 50.1.g) En el Informe de Inspección se recogen "en extenso" los hechos constatados. En el acta dichos hechos se recogen de una forma más sucinta.

Conclusión: Se considera correcto y adecuado mantener la actual redacción.

4. Observación 5. Artículo 52.3. Carácter de los Informes (no documento público), en relación al artículo 53.1ª) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Comentario: La actuación inspectora no constituye un procedimiento administrativo.

Conclusión: Se considera correcto y adecuado mantener la actual redacción.

Sevilla, 26 de julio de 2017



Subdirector de la Inspección General
de Servicios Sociales,

Fdo. Juan Carlos Cabello Cabrera

VºBº
LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA,

Fdo.: María Jiménez Bastida

